



Rincón Verde / Green Corner

LE CAMÉLÉON
Boutique Hotel

**LEGISLACIÓN
AMBIENTAL**



Código de Conducta visita áreas protegidas:

- Disfrute la naturaleza sin dañarla.
- Atienda las instrucciones de su guía.
- Planifique las caminatas para grupos pequeños, de 10 personas o menos, si es posible.
- Permanezca siempre dentro de los senderos.
- Respete los sentidos de circulación de los senderos.
- No extraiga vegetación, rocas ni animales del parque.
- Haga el menor ruido posible para no alterar a los animales silvestres.
- No persiga ni se acerque a los animales silvestres.
- No toque a los animales silvestres.
- No alimente a los animales.
- No lleve mascotas a los parques nacionales.
- No rompa ramas ni flores.
- No compre artesanías elaboradas con partes de animales nativos, corales o plantas en peligro de extinción.
- Evite a toda costa introducir especies exóticas al área que va a visitar.
- Deje las rocas, las plantas y otros seres de la naturaleza tal como los encuentra. No arroje basura en el parque.
- Lleve de vuelta al hotel botellas y latas vacías.
- Lleve bolsas para recoger su basura.
- Demuestre siempre su respeto por la naturaleza y contribuya a explicar las normas de conducta a los demás.



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

A continuación podrá encontrar algunos de los artículos de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, para consultar la totalidad de sus artículos ingresar a:

http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/coop-intern_normativa%20nacional/agrario%20ambiental/08.pdf

Artículo 1.-

La presente Ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por la fauna y flora que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional; incluye, también, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio, provenientes de especímenes silvestres, así como las especies exóticas declaradas como silvestres por el país de origen. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, la presente Ley y su Reglamento. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

CAPITULO IV De la protección de la Vida Silvestre

ARTICULO 14.-

Queda prohibida la caza, la pesca y la extracción de fauna y flora continentales o insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, "sosteniblemente", en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previo el estudio científico correspondiente.

Se exceptúan de la prohibición establecida en este artículo, los aprovechamientos realizados de flora y los productos o los subproductos derivados de estos, no declarados en peligro de extinción, en los bosques sometidos a planes de manejo forestal "sostenible", con el fin de lograr el máximo aprovechamiento y evitar el desperdicio de productos y subproductos del bosque. Para efectuar la recolecta, el trasiego y la comercialización de las plantas, deberá cumplirse con los requisitos establecidos por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el que otorgará el permiso establecido en el artículo 54. (*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 18.-



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Se prohíbe, en todo el territorio nacional, el comercio y el trasiego de las especies de flora y fauna silvestres, continentales e insulares, sus productos y subproductos, con excepción de lo que disponga técnicamente la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, con base en los estudios científicos previos, según se contempla en el Reglamento de esta Ley.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

En todos los casos, se prohíbe la exportación, importación y trasiego de cualquier especie de vida silvestre declaradas en vías de extinción, por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V Del ejercicio de la caza

ARTICULO 35.-

Se prohíbe la caza de animales silvestres, mediante métodos no aprobados por la presente Ley y su Reglamento. Se permitirá la caza de ellos cuando se tienda a estabilizar superpoblaciones que pongan en peligro otras especies y actividades económicas, por razones científicas y de subsistencia. En este caso, deberá contarse con los permisos de caza otorgados por los organismos que señala esta Ley.

CAPITULO VI Del ejercicio de la recolecta científica o cultural y de las investigaciones en la fauna o en la flora silvestres

ARTICULO 36.-

Los costarricenses y extranjeros están autorizados para el ejercicio de la recolecta científica o cultural de animales y plantas, de sus productos o subproductos y para realizar investigaciones, siempre y cuando no contravengan las regulaciones de esta Ley y de su Reglamento.

ARTICULO 37.-

Todo científico o investigador que, personalmente o en representación de una entidad con fines científicos, desee efectuar investigaciones que impliquen algún tipo de manejo de la vida silvestre, en territorio costarricense, deberá inscribir su proyecto ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

La fórmula de inscripción deberá ser completada por el investigador, según el



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Reglamento de esta Ley.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

Artículo 38.—

La licencia de recolecta científica o cultural será expedida o denegada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas previa solicitud por escrito.

El canon para la licencia de recolecta científica o cultural será de mil cuatrocientos colones (¢1.400,00) para nacionales y extranjeros residentes. En el caso de extranjeros no residentes, el canon será el equivalente en colones a treinta dólares (\$30), moneda de los Estados Unidos de América.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 del 4 de octubre de 1995)

(Cánones actualizados por Decreto N° 32715 de 7 de marzo de 2005, de conformidad con el artículo 127 de la ley)

ARTICULO 39.-

La licencia de recolecta científica o cultural se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y hasta por seis meses a los demás extranjeros. En ambos casos, la licencia podrá ser suspendida por la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, cuando quien la posea contravenga la presente Ley o su Reglamento o cuando se considere su uso inconveniente para los intereses nacionales.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 43.-

La recolecta científica o cultural de la flora y fauna silvestres podrá realizarse en áreas oficiales de protección, con el permiso escrito de la institución que las administre y en terrenos de propiedad privada, con el permiso de quien estuviera legalmente autorizado para otorgarlo.

La recolecta científica o cultural sólo podrá realizarse de acuerdo con los métodos y condiciones que estipule el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 44.-



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Para la exportación de especímenes obtenidos por una recolecta científica o cultural, se debe contar con el permiso por escrito de la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley.

(*)(Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 47.-

La liberación de la fauna o flora obtenida por comisos, por recolecta científica o cultural o la que provenga de criaderos y viveros científicos o culturales, de zoológicos y de jardines botánicos, no podrá efectuarse sin la consulta científica que garantice que estos no causarán daños al ecosistema en el que serán liberados. Se exceptúan de la consulta científica, los casos en que la liberación se efectúe durante las veinticuatro horas siguientes de su captura y en el mismo lugar de la recolecta.

ARTICULO 48.-

Los programas de reintroducción de especies a un nuevo hábitat deben contar con lo siguiente:

- 1.- Estudios sobre la dinámica poblacional de la especie.
- 2.- Estudios sobre genética poblacional.
- 3.- Estudios sobre la introducción potencial de patógenos de los animales en cautiverio a las poblaciones locales; de forma que se asegure el bienestar de las especies silvestres.

CAPITULO VII Del ejercicio de la extracción y recolecta de la flora silvestre

ARTICULO 51.-

Con el objeto de regular la extracción y la recolecta de la flora, esta se clasifica en:
Científica: Cuando se realiza con fines de estudio o enseñanza.

Comercial: Cuando se realiza para la reproducción en viveros o para fines comerciales, según el Reglamento de la presente Ley.

De subsistencia: Cuando se realiza para llenar necesidades alimenticias o medicinales de personas de escasos recursos económicos, comprobadas mediante las normas que dicte el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 52.-

Para el ejercicio de la extracción y la recolecta de la flora, se requiere de la licencia extendida por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que otorgará el permiso previa consulta con las



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

autoridades y entidades científicas correspondientes y conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 54.-

Todo vivero o negocio de venta de flora silvestre, para contar con el respectivo permiso de acuerdo con los requisitos que señalan esta Ley y su Reglamento y para estar inscrito ante la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, estará obligado a tener un programa de reproducción. Asimismo, deberá presentar constancia de que un biólogo o profesional destacado en el campo de las Ciencias Naturales supervisará el buen uso y la reproducción adecuada y cuantitativa de las especies.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 55.-

Toda exportación de la flora nativa, de sus productos o subproductos, debe llevar, además de los certificados fitosanitarios y de los otros requisitos que especifiquen las leyes conexas, el permiso extendido por la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Cuando corresponda, también debe cumplir con lo establecido en las convenciones internacionales ratificadas por el Estado.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 56.-

El permiso de exportación de la flora silvestre con fines comerciales lo extenderá la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Cuando la exportación corresponda a especies contempladas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) o a especies con poblaciones protegidas localmente bajo reproducción "sostenida", se debe contar con los permisos respectivos de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

(Derogado parcialmente, respecto de las tasas por derecho de exportación de animales y plantas, por el inciso c) del artículo 31 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 57.-

La importación de la flora silvestre exótica debe contar con el permiso previo de la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que lo extenderá de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley y las demás leyes vigentes en resguardo de la flora y la fauna nativas y de la salud pública. Cuando corresponda, los importadores deben cumplir con lo señalado en las convenciones internacionales vigentes.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 58.-

La extracción o recolecta de la flora silvestre solamente podrá realizarse mediante los métodos adecuados, que determine la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previa consulta a las autoridades respectivas.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 59.-

El Reglamento de esta Ley determinará y clasificará las especies cuya extracción o recolección estará prohibida o limitada.

ARTICULO 60.-

Cuando la Dirección General Forestal del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tramite los permisos para la extracción de madera en los bosques naturales, enviará una copia de ellos a la Dirección General de Vida Silvestre del (*) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la que los notificará a los interesados en el aprovechamiento de la demás flora no declarada en peligro de extinción.

En este caso, el dueño del predio del cual fue extraída la madera podrá disponer,



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

prioritariamente, de los restantes productos de la flora, conforme al artículo 14 de esta Ley. El permisionario manifestará expresamente, a la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en el momento de tramitar su permiso de aprovechamiento forestal, su interés en la demás flora no declarada en peligro de extinción.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

CAPITULO VIII Del ejercicio del derecho de pesca continental e insular

ARTICULO 61.-

Con el objetivo de regular el ejercicio de la pesca continental e insular, esta se clasifica así:

- a) Deportiva: cuando se practique con fines de diversión, recreación o esparcimiento.
- b) Científica o cultural: cuando se realice con fines de estudio o enseñanza.
- c) De subsistencia: cuando se realice para llenar necesidades alimenticias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 62.-

Los costarricenses y extranjeros están autorizados para el ejercicio de la pesca, de acuerdo con las regulaciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 63.-

La licencia de pesca continental e insular será expedida por la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, previa solicitud y pago del canon correspondiente establecido en esta Ley.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

ARTICULO 67.-

La pesca continental o insular, deportiva o de subsistencia, podrá efectuarse únicamente con anzuelo, ya sea con caña y carrete o con cuerda de mano.

ARTICULO 68.-

Se prohíbe la pesca en los ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, en los



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

esteros, lagos, lagunas y embalses, cuando se empleen explosivos, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente Ley y su Reglamento.

Reglamentariamente, se determinarán las áreas de pesca en la desembocadura de los ríos, riachuelos y quebradas.

ARTICULO 69.-

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección General de Vida Silvestre del (*)Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y con otros organismos competentes, fiscalizará la prevención y el control de la expulsión de desechos sólidos o líquidos en aguas nacionales. (*) (Modificada su denominación por el artículo 48 de la ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

CAPITULO IX De las regulaciones de importación, exportación y tránsito de las especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción

ARTICULO 70.-

El presente capítulo regulará las actividades relativas a la importación, exportación y tránsito de la flora y la fauna silvestres, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y de la Fauna.

ARTICULO 71.-

El Poder Ejecutivo nombrará una o varias autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), cuya función principal será la de otorgar, cuando corresponda, los permisos de exportación e importación y los certificados de origen.

ARTICULO 72.-

Para el otorgamiento del permiso de exportación, previamente deberá constatarse que:

- 1.- Los ejemplares de la flora o fauna no fueron adquiridos o cazados en contravención con las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.
- 2.- Se cuenta con el informe de la autoridad científica.
- 3.- El transporte y el manejo de los animales es el adecuado, conforme a lo estipulado por La Dirección de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 4.- La autoridad administrativa del país importador haya autorizado la importación de



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

los animales o plantas y sus productos o subproductos.

ARTICULO 75.-

No se permitirá la importación o la exportación de la fauna o la flora comprendida en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuando la autoridad científica compruebe que esa importación o exportación se efectúa en detrimento de la flora y de la fauna silvestres nacionales.

Los permisos de exportación, únicamente se extenderán para las especies incluidas en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), siempre y cuando fueran animales o plantas reproducidos artificialmente o con fines científicos o culturales. El permiso de exportación tendrá una validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 76.-

Todo trasiego internacional de la fauna y flora silvestres que pase en tránsito por el territorio nacional, deberá contar con los permisos respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 77.-

Cuando se decomisen animales o plantas que hayan sido manejados en contravención del texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de la presente Ley o de su Reglamento, estos serán regresados al país de origen o; en el caso contrario, se deberá cumplir con lo establecido en el texto de la Convención. Si fueren nacionales, serán reubicados en su hábitat natural, de acuerdo con lo que disponga la autoridad científica, esta Ley y su Reglamento o podrán permanecer en los zoológicos o jardines botánicos nacionales, según sea el caso y a criterio de las autoridades competentes.

ARTICULO 78.-

Los puertos legalmente autorizados para importar, exportar o transitar animales o plantas silvestres serán los siguientes: Aeropuerto Juan Santamaría, Puntarenas, Caldera, Limón, Peñas Blancas, Paso Canoas o cualquier otro que, en el futuro, reúna los requisitos para cumplir con esta Ley y con su Reglamento.

ARTICULO 79.-

Se prohíbe la exportación, importación o trasiego de la fauna y la flora, sus productos o subproductos incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con países



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

no miembros de la Convención.

CAPÍTULO XI. DELITOS

FLORA

Artículo 88.-

Las violaciones a esta Ley, conforme al presente capítulo, constituyen delito. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 89.-

La determinación de las penas a imponer por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, se realizará dentro de los límites mínimo y máximo correspondientes, atendiendo a la gravedad del daño ocasionado contra el ambiente, así como a los demás criterios contemplados en el Código Penal, para tal efecto.

Para la aplicación de las penas de multa contempladas en este capítulo, el concepto de "salario base" se entenderá como se define en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 mayo de 1993.

Las multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado, designados por la autoridad respectiva, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la sentencia.

Igualmente, en caso de incumplimiento en el pago de la pena de multa, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal, en relación con la conversión de la pena de multa en pena de prisión, si la persona condenada tiene capacidad de pago, y su sustitución por la pena de prestación de servicios de utilidad pública, en caso de que no la tenga. Para los delitos contemplados en esta Ley, el juez podrá imponer, además, como ena accesoria y en sentencia motivada, la cancelación del correspondiente permiso, licencia o autorización del infractor y su inhabilitación para obtenerlos nuevamente por un período de seis (6) meses a doce (12) años. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que, en sede administrativa, adopte el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), en el ejercicio de sus competencias.

En caso de que exista sentencia condenatoria para el propietario de un establecimiento comercial, por el delito de comercio ilegal de la flora y la fauna silvestres, la municipalidad del lugar en el que se cometió el ilícito, le podrá cancelar la patente, previa comunicación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 90.-

Será sancionado con pena de multa de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien extraiga o destruya, sin autorización, las plantas o sus productos en



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas.
(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 91.-

Quien importe o exporte, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la flora silvestre, sus productos o subproductos, será sancionado en la siguiente forma:

- a) Con pena de multa de uno (1) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, cuando se trate de especies declaradas en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, o incluidas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Cites).
- b) Con pena de multa de cinco (5) a quince (15) salarios base o pena de prisión de tres (3) a seis (6) meses, si se trata de productos o subproductos de árboles maderables declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas e incluidos en los apéndices de la Cites.
- c) Con pena de multa del cincuenta por ciento (50%) de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) meses, y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de plantas que no se encuentren en peligro de extinción.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 92.-

Serán sancionados con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o prisión de tres (3) a seis (6) meses y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen con la flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por convenciones internacionales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

FAUNA

Artículo 93.-

Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:

- a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional.

b) Con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año, y el comiso del equipo utilizado y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en las áreas oficiales de conservación de la flora y fauna silvestres o en las áreas privadas debidamente autorizadas y en perjuicio de animales que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas. La misma pena se impondrá a quien cace o capture animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, incluidos en programas de investigación debidamente autorizados por el Minaet.

c) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, y el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, cuando se trate de especies definidas de caza mayor o menor, en tiempo de veda.

En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados, pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 94.-

Será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, emplee sustancias o materiales venenosos o peligrosos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal que ponga en peligro su subsistencia en la región zoogeográfica del suceso.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 95.-

Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán sancionados de la siguiente manera:

a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción.

b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) meses, y el comiso de los animales o productos que son causa de la



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones declaradas como reducidas.
(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 96.-

Quien exporte o importe animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado con las siguientes penas:

- a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de las piezas objeto del delito, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Cites.
- b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) meses, y el comiso de las piezas producto de la infracción, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 97.-

Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies.

En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 98.-

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes,



Ley de Conservación de la Vida Silvestre

pero a costa del infractor.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 99.-

Será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y la pérdida del equipo o el material correspondiente, quien, sin autorización de las autoridades competentes, introduzca o libere, en el ambiente, especies exóticas o materiales para el control biológico, que pongan en peligro la conservación de la flora y fauna silvestres.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).

Artículo 100.-

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8689 de 4 de diciembre de 2008).



Denuncias Ministerio de Salud



MINISTERIO DE SALUD
REPUBLICA DE COSTA RICA

Anexo 3. MS-AC-RD-P-F-01

GUIA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

MS-AC-FA-P-F-01.

1. Fecha: _____
2. Denuncia presentada en: Nivel Central Nivel Regional Nivel Local
3. Nombre del DENUNCIADO: _____
4. Ubicación de la denuncia: _____
provincia cantón distrito
5. Dirección exacta: _____
6. Ha presentado la denuncia en otra dependencia: No Si Dónde: _____

7. COLUMNA A

COLUMNA B

TIPO DE ACTIVIDAD	TIPO DE DENUNCIA
A1 <input type="checkbox"/> Actividades comerciales: (bares, restaurantes, discotecas y otros) _____	B1 <input type="checkbox"/> ruido y vibraciones
A2 <input type="checkbox"/> Habitacionales: (viviendas, condominios, urbanizaciones y otros) _____	B2 <input type="checkbox"/> olores
A3 <input type="checkbox"/> Actividades Industriales: (química, alimentaria, talleres, bodegas y otros) _____	B3 <input type="checkbox"/> humos y gases
A4 <input type="checkbox"/> Agroindustria (porcinas, beneficios de café, cultivo de helechos y otros) _____	B4 <input type="checkbox"/> polvo o partículas
A5 <input type="checkbox"/> Centros educativos, de salud y religiosos (centros educativos, asistencia social, iglesias y otros) _____	B5 <input type="checkbox"/> aguas negras, tanque séptico
A6 <input type="checkbox"/> Otros (rellenos sanitarios, botaderos y otros) _____	B6 <input type="checkbox"/> aguas residuales, planta tratamiento
A7 <input type="checkbox"/> Recreativos (piscinas, gimnasios y otros) _____	B7 <input type="checkbox"/> aguas pluviales o servidas
	B8 <input type="checkbox"/> manejo de desechos sólidos
	B9 <input type="checkbox"/> inhabilitabilidad
	B10 <input type="checkbox"/> vectores (moscas y otros) y roedores
	B11 <input type="checkbox"/> descargas de lixiviados
	B12 <input type="checkbox"/> salud ocupacional
	B13 <input type="checkbox"/> uso de sustancias tóxicas
	B14 <input type="checkbox"/> seguridad
	B15 <input type="checkbox"/> almacenamiento de combustibles o gas
	B16 <input type="checkbox"/> contaminación de fuentes de agua
	B17 <input type="checkbox"/> falta de registro en producto
	B18 <input type="checkbox"/> Mal estado de productos (alterado o deteriorado, contaminado, adulterado o falsificado)
	B19 <input type="checkbox"/> contra funcionarios del Ministerio de Salud
	B20 <input type="checkbox"/> contra procedimientos del Ministerio de Salud
	B21 <input type="checkbox"/> Otro _____



Denuncias Ministerio de Salud

GUIA PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS.

Anexo 1. MS-AC-FA-P-G-01

Punto N°1. Fecha

Indique la fecha en que hace la solicitud.

Punto N°2. Denuncia presentada en

Debe señalar con una X la oficina donde está presentando la denuncia.

Punto N°3. Nombre del denunciado

Indicar el nombre completo del denunciado, a la persona que se denuncia, si lo conoce.

Punto N°4. Ubicación

Indicar la provincia, cantón y distrito donde se da el problema denunciado.

Punto N°5. Dirección exacta

Señalar la dirección exacta donde se da el problema denunciado, indicando señas, puntos de referencia y número de casa de ser posible.

Punto N°6. Ha presentado la denuncia en otra dependencia

Debe señalar con una X la casilla, si señala SI, debe indicar en qué otra dependencia ha presentado la denuncia.

Punto N°7. Columna A, Tipo de Actividad

Marcar con una X el tipo de actividad (s) que está denunciando.

Columna B, Tipo de denuncia

Marcar con una X el tipo de denuncia o problema que desea denunciar.

Punto 8. Descripción de la denuncia

Agregar una breve descripción del problema denunciado.

Punto 9. Nombre del denunciante y cédula

Indicar el nombre completo del denunciante y su número de cédula o el número de pasaporte en caso de ser extranjero, en caso de ser menor de edad indicarlo. El Ministerio de Salud, atenderá denuncias anónimas si a su criterio lo considera necesario.

Punto 10. Teléfono

Debe anotar si es un número de teléfono donde se pueda localizar al denunciante en caso que se requiera más información sobre el problema denunciado.

Punto 11. Dirección exacta o Fax para notificaciones

Señalar una dirección exacta o un Fax , para hacerle llegar cualquier notificación o resolución sobre su denuncia.

Punto 12. Nota Autorización del denunciante

Se autoriza a esta oficina para trasladar los documentos adjuntos con el fin de resolver su solicitud a otras instancias del Ministerio de Salud.

Punto 13. Firma

Corresponde a la firma del denunciante.

Punto 14. Recibido por

Debe anotarse el nombre del funcionario de Salud, que recibió esta denuncia.



Denuncias Ambientales

Contacto: Olman Morales MINAET LIMON: 8831-0449

Procedimiento de interposición de denuncias ambientales

El interesado puede interponer su denuncia ante la OCA de forma personal, vía fax, vía telefónica, vía electrónica o través del servicio 190 del ICE.

- La denuncia se recoge en un formulario específico que reúne la información básica de las calidades personales del denunciante y del denunciado (s), y sobre los HECHOS denunciados. El formulario es identificado con un código particular que permite mantener la identidad de la denuncia de forma individual, a través de todo el proceso interno administrativo de manejo de la misma.
- La denuncia es analizada por el Contralor Ambiental a lo interno de la OCA y se agotan las consultas institucionales regionales del MINAE para atender una razón de economía procesal y su procedencia.
- Para los efectos internos de control y seguimiento se lleva una base de datos manual de control de las denuncias ingresadas y para resolver sobre su viabilidad.
- Ante la falta de recursos humanos técnicos y logísticos, la Oficina se ve obligada a trasladar una parte significativa de las denuncias a las direcciones Regionales del SINAC, Dirección de Geología y Minas, Departamento de Aguas o SETENA, solicitando al momento remitir los resultados a la OCA en forma escrita.
- Cuando las denuncias presentan hechos que traslapan las competencias del MINAE y otros Ministerios, se coordina de previo la inspección conjunta de valoración de hechos in situ.
- Valorados los hechos en campo se toma la decisión de admitir la denuncia o rechazarla
- Acto seguido se procede a la elaboración del Informe Técnico correspondiente y se remite de ser reales los hechos que se denuncian, ante alguna de las siguientes instancias: la Fiscalía del Ministerio Público, al Tribunal Ambiental Administrativo o a la Procuraduría Ambiental.



Denuncias Ambientales

RECEPCIÓN Y TRASLADO DE DENUNCIAS

Recibe: _____ Fecha: _____ Hora: _____

Nombre del Informante o Denunciante: _____

Número de Cédula: _____ Números de Telefonos: _____

Dirección Exacta del delito: Provincia: _ _ Cantón: _____ Distrito: _____

Caserío: _____

Código: _____ Otras señas: _____

Descripción de los hechos: _____

Personas a contactar: _____

Tipo de delito:

Forestal: Tala ilegal () Apertura de caminos () Transporte ilegal () Cambio de uso ()
Socla () Incendio Forestal () Otros _____

Vida Silvestre: Caza ilegal () Pesca ilegal () Contaminación de agua () Trásiego ()
Extracción () Tenencia ilegal () otros: _____

Precarismo/invasión: Propiedad Privada () Área Silvestre Protegida () Zona de
Protección ()

Contaminación: Agua () Suelo () Aire () Sónica () otros: _____

Observaciones: _____



LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

Artículo único.—Refórmense los artículos 156, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. Los textos dirán:



“Violación

Artículo 156.—Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso camal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
 - 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
 - 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. (...)
- “Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 159.—Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso camal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad

Artículo 160.—Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.
- 3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161.—Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:



LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Abusos sexuales contra personas mayores de edad

Artículo 162.—Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
 - 2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
 - 3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- (...)”

“Corrupción

Artículo 167.—Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole. Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

Corrupción agravada

Artículo 168.—En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de doce años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.



LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

5) Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Proxenetismo

Artículo 169.—Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Proxenetismo agravado

Artículo 170.—La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concorra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si la víctima es menor de dieciocho años.

2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.

3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

4) Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

Rufianería

Artículo 171.—Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.

2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

Trata de personas

Artículo 172.—Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.



LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Fabricación o producción de pornografía

Artículo 173.—Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

Difusión de pornografía

Artículo 174.—Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años."

Rige a partir de su publicación.

Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

PARA DENUNCIAS:

Oficina Bribí, Tel: 2751-0155

En Línea: <http://www.pani.go.cr/denuncias/formulario.php>